

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Tutela Rad. No. 110014189011-2023-01133-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contra el fallo de tutela adiado veinticuatro de julio de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

La accionada Secretaria de Movilidad de Bogotá solicita la revocatoria resguardado en considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno además de cumplir con lo solicitado.

En síntesis, la parte accionante consideró vulnerado su derecho fundamental del debido proceso por cuanto le fue agendada para el día 21 de junio del año 2023 a la hora de las 12:00m audiencia por razón del comparendo que le fue impuesto No. 1100100000035471404 el 8 de febrero del año en curso, y el día 5 de junio de esa misma anualidad recibió notificación que la audiencia se había cancelado, sin ninguna justificación.

Admitida la tutela por la Juez de primera instancia mediante providencia de fecha 17 de julio de 2023 insto para que se rindiera el informe pertinente por la accionada y asimismo se ordenó la vinculación de las entidades CONCESION RUNT S.A. y Federación Colombiana de Municipios – SIMIT.

Dentro del término legal, las vinculadas brindaron sus respuestas mientras que la accionada Secretaria de Movilidad solicito prórroga para su informe, no obstante al momento de proferir el fallo de primera instancia no había producida respuesta alguna, y por tanto se dictó el fallo que nos ocupa en este trámite de impugnación.

La encartada Secretaria de Movilidad indicó en su impugnación <cons. 11> que la acción era improcedente por cuanto los argumentos del accionante deben ser valorados y decididos en el proceso contravencional tal como lo ha decantado en numerosas jurisprudencias la Corte Constitucional, además del carácter residual por cuanto no se allegó prueba de una petición a la entidad ni se trata de un perjuicio irremediable que se haya ocasionado con el trámite contravencional, a lo que se adiciona que se dio cumplimiento a la tutela al darse las debidas adosando imágenes sobre las respuestas y su enteramiento al accionante, concluyendo que no se le transgredió ningún derecho a la parte accionante.

El Juzgado 11 de P.C.C.M concedió el amparo direccionándolo como derecho de petición, previo análisis de los hechos fundantes de la acción y aplicación de precedentes jurisprudenciales y el estudio de las pruebas allegadas por el accionante, indicando que al proveerse la comprobación de los hechos fundantes de la acción tutelar comportan la vulneración del derecho fundamental de petición.

Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada por la Secretaria de la Movilidad para determinar la no vulneración al derecho al derecho de petición de la parte tutelante por cuenta de la entidad accionada?

Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

En este mismo sendero, la H. Corte Suprema decanto sobre este derecho fundamental lo siguiente:

3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

3.2. El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, o de 10 días hábiles si se trata de solicitudes para obtener información o documentos adicionales. Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y

señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

"¹. (...)

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un

¹ Sentencia T547/09

derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

El accionante invocó la protección de su derecho fundamental del debido proceso a fin que la accionada Secretaria de Movilidad le agendara la fecha de audiencia que le fue cancelada sin justificación alguna, el a quo tuteló el derecho fundamental de petición disponiendo que se proveyera con el agendamiento.

Del debido proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el art. 29 de la CN, comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C.Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Del caso en concreto.

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental del debido proceso por cuanto le fue cancelada la audiencia que fuera agendada para el día 21 de junio del año, sin ninguna justificación.

Tal como se puede evidenciar de las probanzas allegadas al tramite tutelar en efecto se encuentra demostrado que la entidad accionada canceló la audiencia de impugnación del comparendo No. 1100100000035471404 programada para el día 21 de junio del año 2023, sin embargo, no aparece que el accionante haya solicitado a la accionada la reprogramación de la audiencia, ni existe en la plenaria ninguna demostración del lesionamiento del debido proceso y derecho de defensa por parte de la accionada Secretaria de Movilidad, por cuanto, si bien es cierto, se consagra la presunción de veracidad de darse por ciertos los hechos fundamentales de la acción tutelar, mismos que se fundan en la cancelación de la audiencia programada, estos

no tienen la consistencia o eficacia de vulnerar el debido proceso o el derecho de defensa del accionante, por cuanto tal como se afirma por el accionante no se ha provisto su reprogramación aunado a que en ese sentido no aparece ni así lo informó el accionante que solicitara la reprogramación, circunstancias que ponen de presente que no era dable proteger un derecho <el de petición> cuando la misma parte no refirió haber realizado esa solicitud además que de la documental adosada así no se desprende, lo que se infirma la presunción de veracidad.

Por lo anterior, procede acceder a la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia.

III. Decisión:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por las razones expuestas precedentemente.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fbaa560d415b52ea7c641e9057d4b42f5202a0265e012a4ab8d81a08fb5b59**

Documento generado en 04/09/2023 09:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>